

# Boletín Oficial

## de la provincia de León

### ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

### SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Intervención provincial (Palacio provincial): particulares 45 pesetas al año 25 al semestre y 12,50 al trimestre; Ayuntamientos, 50 pesetas año; Juntas vecinales y Juzgados municipales 35 pesetas año y 20 al semestre. Edictos de Juzgados de 1.ª instancia y anuncios de todas clases, 0,75 pesetas la línea; Edictos de Juzgados municipales, a 0,40 pesetas la línea.

Los envíos de fondos por giro postal, deben ser anunciados por carta u oficio a la Intervención provincial.

(Ordenanza publicada en el BOLETÍN OFICIAL de fecha 17 de Diciembre de 1937.)

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a la Administración de dicho periódico (Real orden de 6 de Abril de 1859).

## SUMARIO

### Gobierno de la Nación

#### Ministerio de Justicia

*Orden disponiendo medidas de funcionamiento de los Registros civiles.*

#### Administración Provincial

##### GOBIERNO CIVIL

*Circulares.*

*Diputación Provincial de León.—  
Proyectos de Ordenanzas de exacciones provinciales.*

#### Administración Municipal

*Edictos de Ayuntamiento.*

#### Administración de Justicia

*Edictos de Juzgados.*

*Anuncios particulares.*

## Gobierno de la Nación

### MINISTERIO DE JUSTICIA

#### ORDEN

Ilmo. Sr.: Las arbitrariedades, ilegalidades y anomalías perpetradas por el separatismo y el marxismo en los Registros civiles, y que han sido comprobadas directamente por la Jefatura del Servicio Nacional de los Registros y del Notariado en recien-

te inspección, exigen apremiantes medidas de ordenamiento, lo mismo en cuanto afecta a la validez esencial de los asientos, que a las formalidades reglamentarias exigidas para su garantía civil.

En su consecuencia, he acordado que en todos los Registros civiles de la zona reconquistada, y en los que ulteriormente vaya liberando nuestro Glorioso Ejército, se observen por los funcionarios a cuya vigilancia inmediata esté encomendado el servicio las normas contenidas en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Se considerarán nulas: a) Las inscripciones practicadas con sujeción a normas dictadas por el gobierno rojo con posterioridad al 18 de Julio de 1936. b) Las inscripciones autorizadas por funcionarios distintos de los que determina la legislación del Registro civil anterior a la misma fecha.

Artículo 2.º Se considerarán también nulas y sin valor legal las inscripciones que se hallen practicadas en idioma o dialecto distinto al idioma oficial castellano.

Artículo 3.º Los libros abiertos con las formalidades legales por funcionarios rojos pueden continuar usándose, debiendo ser subsanada

la diligencia de apertura conforme a las disposiciones del artículo 13 del Real Decreto de 15 de Febrero de 1904, en relación con los artículos 11 y 17 del Reglamento para la ejecución de la Ley del Registro civil.

Artículo 4.º Los libros abiertos y cerrados durante la dominación marxista serán inutilizados mediante la oportuna diligencia, si todas las inscripciones contenidas en ellos son inválidas e ineficaces, debiendo archivarse en tal caso a los efectos que se determinen.

Artículo 5.º Si los libros a que alude el artículo anterior contienen alguna o algunas inscripciones válidas, se seguirán utilizando, subsanándose la diligencia de apertura en la forma expuesta en el artículo 14 del Real Decreto de 15 de Febrero de 1904, en armonía con el 12 del Reglamento del Registro civil.

Artículo 6.º Las actas que, obligados por la absoluta carencia de libros, pero observando los requisitos esenciales, extendieron los funcionarios nacionales que se hicieron cargo de los Registros civiles a raíz de su rescate, en papel blanco, cuadernos sin formalidades reglamentarias, o en cualquier otra forma distinta a la legal, se considerarán

válidas desde el día en que se practicaron y se transcribirán en el plazo máximo de tres meses en los libros correspondientes, que se habrán abierto o se abrirán reglamentariamente.

Artículo 7.º Todas las actas calificadas de nulidad por la presente Orden podrán ser reproducidas a instancia de parte interesada en el libro legal correspondiente mediante la simple presentación ante el encargado del Registro del certificado del acta anulada, si a juicio del citado funcionario está comprobada la autenticidad del hecho objeto de la inscripción, sin sujetarse a los trámites señalados en el Real Decreto de 19 de Marzo de 1906, ni precisando la intervención del Juez de primera instancia, exigido en la Real Orden de 11 de Marzo de 1920, anotándose en tal caso al margen de la inscripción reproducida las circunstancias del caso, especialmente la fecha del asiento anterior, libro en que fué extendida, etc.

Artículo 8.º La nulidad de los asientos, cuando proceda, según lo dispuesto, se hará constar por nota marginal que hará referencia a la presente Orden.

Artículo 9.º Todas las dudas que se susciten respecto a la interpretación y ejecución de esta Orden serán expuestas al Juez de primera instancia respectivo, quien las resolverá con audiencia del Fiscal, o las elevará a esa Jefatura con todos los antecedentes, si el caso fuera de gravedad, de conformidad con el artículo 100 del Reglamento para la ejecución de la Ley del Registro civil.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Vitoria, 12 de Agosto de 1938.—III Año Triunfal.

*Tomás Domínguez Arévalo*

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de los Registros y del Notariado.

RELACION de vacantes en esta provincia de los cargos a que hace referencia la orden-circular del Ministerio del Interior fecha 12 de Agosto, publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia el día 26 del presente mes:

**Secretarías**

*Benuza.* — Vacante por defunción. Sueldo, 4.000 pesetas. 2.625 habitantes.

*Brazuelo.* — Vacante por abandono de destino. Sueldo, 3.000 pesetas. 1.321 habitantes.

*Bercianos del Camino.* — Vacante por defunción. Sueldo, 2.500 pesetas. 500 habitantes.

*Cacabelos.* — Vacante por abandono de destino. Sueldo, 4.000 pesetas. 3.681 habitantes.

*Cabreros del Río.* — Vacante por jubilación. Sueldo, 2.500 pesetas. 857 habitantes.

*Carrocera.* — Vacante por renuncia. Sueldo, 3.000 pesetas. 1.081 habitantes.

*Castrillo Polvazares.* — Vacante por jubilación. Sueldo, 2.500 pesetas. 813 habitantes.

*Cebanico.* — Vacante por destitución. Sueldo, 3.000 pesetas. 1.199 habitantes.

*Cistierna.* — Vacante por jubilación. Sueldo, 5.000 pesetas. 4.456 habitantes.

*Gradefes.* — Vacante por renuncia. Sueldo, 5.000 pesetas. 5.333 habitantes.

*Páramo del Sil.* — Vacante por ausencia. Sueldo, 4.000 pesetas. 2.823 habitantes.

*Prado Guzpeña.* — Vacante por movilización. Sueldo, 2.500 pesetas. 617 habitantes.

*Sabero.* — Vacante por dimisión. Sueldo, 4.000 pesetas. 2.981 habitantes.

*Sancedo.* — Vacante por jubilación. Sueldo, 3.000 pesetas. 952 habitantes.

*San Pedro Bercianos.* — Vacante por fallecimiento. Sueldo, 2.500 pesetas. 628 habitantes.

*Valdesamario.* — Vacante por renuncia. Sueldo, 2.500 pesetas. 845 habitantes.

*Valencia de Don Juan.* — Vacante por movilización. Sueldo, 3.000 pesetas. 3.428 habitantes.

*Vallecillo.* — Vacante por fallecimiento. Sueldo, 2.500 pesetas. 564 habitantes.

*Villazala.* — Vacante por renuncia. Sueldo, 3.000 pesetas. 1.711 habitantes.

*Zotes del Páramo.* — Vacante por renuncia. Sueldo, 3.000 pesetas. 1.935 habitantes.

**Intervenciones de fondos**

*La Bañeza.* — Vacante por renuncia. Sueldo, 4.000 pesetas. 5.695 habitantes.

*Ponferrada.* — Vacante por renuncia. Sueldo, 5.000 pesetas. 12.662 habitantes.

**Depositarías de fondos**

*Cabrillanes.* — Vacante por defunción. Sueldo, 300 pesetas. 1.985 habitantes.

*Oseja de Sajambre.* — Vacante por renuncia. Sueldo, 100 pesetas. 1.329 habitantes.

**Administración provincial**

**Gobierno civil de la provincia de León**

**INSPECCIÓN PROVINCIAL VETERINARIA**

A propuesta de la Inspección provincial Veterinaria y de acuerdo con la misma, he dispuesto quede anulado y sin ningún efecto el anuncio de la vacante de Inspector municipal Veterinario de La Robla, inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, correspondiente al día 17 de los corrientes, por no ajustarse a las disposiciones vigentes sobre la materia, que son precisamente las que en el mismo se enumeran.

León, 25 de Agosto de 1938.—III Año Triunfal.

El Gobernador civil interino,  
*Félix Buxó*

**CIRCULAR**

Vistos los informes y antecedentes de los señores que a continuación se mencionan, he acordado designar para los cargos en las Comisiones Locales del Subsidio que se detallan:

Ayuntamiento de Castrotierra.— Jefe: D. Juan Rodríguez Lozano; Vocales: D. Apolinar Manzano Hernández y D. Tomás Cancelo Cuñado.

Prado de la Guzpeña.—Se admite la renuncia presentada por el que hasta la fecha ejercía el cargo de Jefe, nombrándose para sustituirle a D. Demetrio Fuentes.

Renedo de Valdetuéjar.—Id. idem idem y se designa para el mismo cargo a D. Mauricio Fernández Recio.

Corullón.—Id. id. id. id. nombrándose para el cargo a D. Ricardo Juárez de Paz.

Lo que se hace público para general conocimiento y el de los interesados, a los que se dará posesión seguidamente.

León, 25 de Agosto de 1938.—III Año Triunfal.

El Gobernador civil interino,  
*Félix Buxó*

## Diputación provincial de León

Proyectos de Ordenanzas de exacciones provinciales acordado por la Comisión Gestora en sesión extraordinaria del día 19 del mes actual establecer los siguientes arbitrios provinciales; uno sobre el consumo de vinos, aguardientes, alcoholes, bebidas espirituosas y líquidos similares en la provincia; otro acerca del recargo provincial sobre el arbitrio municipal de solares sin edificar en la provincia; otro sobre la remolacha que ingrese en las Fábricas Azucareras de esta provincia o que sea exportada a otras de distinta provincia, y otro sobre concesiones y producción minera en la provincia, habiéndose asimismo aprobado en citada sesión las bases u ordenanzas a que pudiera sujetarse la percepción de aquellos arbitrios, cuyas bases a continuación se insertan; se hace público lo anteriormente expuesto por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que puedan formularse contra dichos acuerdos cuantas reclamaciones se estimen oportunas durante el plazo de quince días, según preceptúan los artículos 212 y 217 del Estatuto provincial de 20 de marzo de 1925.

León, 23 de Agosto de 1938.—  
III Año Triunfal.— El Presidente,  
Raimundo R. del Valle.

Proyecto de Ordenanza para la exacción del arbitrio provincial sobre el consumo de vinos, aguardientes, alcoholes, bebidas espirituosas y líquidos similares

Artículo 1.º De conformidad con el apartado b) del art. 222 del Estatuto provincial de 20 de Marzo de 1925, y teniendo en cuenta que no es incompatible con el sistema tributario del Estado, según dispone el 224 del citado Cuerpo legal, en armonía con los artículos 434 y siguientes del Estatuto Municipal de 8 de Marzo de 1924; la Diputación de León, establece el arbitrio provincial, con carácter extraordinario, sobre el consumo de todos los vinos, aguardientes, alcoholes, cervezas, sidras, toda clase de bebidas espirituosas y alcohólicas y líquidos similares que se consuman en el territorio provincial, considerando como riqueza radicante en la provincia, así como la perfumería a base de alcohol.

Art. 2.º Estarán exentos de este arbitrio:

a) Los vinos medicinales, entendiéndose como tales, los compuestos farmacológicos en que el vino sirva exclusivamente de disolvente o de vehículo de sustancias medicamentosas, cuyo uso por el hombre sano esté contraindicado.

b) Los alcoholes desnaturalizados en forma reglamentaria.

Art. 3.º El arbitrio gravará toda clase de bebidas, sea cualquiera su procedencia, que para su consumo se fabrique o introduzca en cualquier parte o punto de la provincia, así como el que se produzca o coseche dentro de la misma, para lo cual, a los efectos de este artículo, se declara dividido el término provincial en «zona fiscalizada».

También la obligación de contribuir en la zona fiscalizada nace: 1.º Por el acto de introducir en la misma las especies gravadas, sin destino a depósito autorizado. 2.º Por el acto de salir las especies de un depósito autorizado, almacén, fábrica, bodega, etc., etc., sin ir destinadas fuera del término provincial o a depósito autorizado. 3.º Por el acto de consumir las especies en los depósitos o locales mencionados en el número anterior. 4.º En todas las bebidas espirituosas que se consuman en el territorio provincial, aunque no fueran objeto de venta y las de su propia producción que consuman los cosecheros o fabricantes.

Art. 4.º Los tipos de gravamen de las especies comprendidas en este arbitrio, serán los especificados en la siguiente

*Tarifa de arbitrio provincial sobre bebidas y líquidos alcohólicos vinos blancos y tintos*

De cosecha provincial, 2 pesetas hectólitro.

Tintos corrientes, 4 idem idem.

Blanco corriente de la Mancha, 4 pesetas hectólitro.

Blanco de la Nava y similares, 8 idem idem.

Tintos en bordeleses para embotellar, 8 idem idem.

EMBOTELLADOS:

Blancos y tintos, 0,10 ptas. botella.

Mosto, mostillo, zumo de uva y análogos, 0,10 idem idem.

*Vinos dulces y generosos*

Jerez, manzanilla, malvasía, moscatel, Oporto, quina y similares, en garrafrones o pipería, 0,10 ptas. litro.

EMBOTELLADOS:

De cosecha provincial, 0,15 pesetas botella.

De producción nacional, 0,50 pesetas idem.

De producción extranjera, una peseta idem.

*Aguardientes*

De orujo, cazalla, coñac, ron, anís seco o dulce, ojén, ginebra y similares.

Orujo de cosecha provincial, 0,10 pesetas litro.

En garrafrones o pipería nacional, 0,15 pesetas idem.

En garrafrones o pipería extranjera, 0,30 ptas. idem.

EMBOTELLADOS:

De cosecha provincial, 0,25 pesetas botella.

De producción nacional, 0,75 pesetas idem.

De producción extranjera, 1,50 pesetas idem.

*Licores o cremas*

Anisetes, ajeno, absenta, benedictino, chartreux, cremas de café o cacao, cumen, cointreau, pippermint, marrasquino, etc.

EMBOTELLADOS:

De fabricación provincial, 0,25 pesetas botella.

De fabricación nacional, 0,75 pesetas idem.

De fabricación extranjera, 1,50 pesetas idem.

*Champagnes*

De producción nacional, una peseta botella.

De producción extranjera, 2,50 pesetas idem.

*Cervezas*

De fabricación provincial, en barriles, 0,05 ptas. litro.

De idem idem, en botellas, 0,05 pesetas botella.

De fabricación nacional, en barriles, 0,10 ptas. litro.

De idem idem, en botellas, 0,10 pesetas botella.

De fabricación extranjera, en barriles, 0,25 ptas. litro.

De idem idem, en botellas, 0,40 pesetas botella.

*Sidras*

De producción provincial, en barriles, 0,02 ptas. litro.

De idem idem, en botellas, 0,02 1/2 pesetas botella.

De producción nacional, en barriles, 0,05 ptas. litro.

Deproducción nacional en botellas, 0,05 pesetas botella.

De idem idem, en fardos o cajas de cien botellines, 2,50 pesetas caja.

#### Vermouths

En garrafrones o pipería, 0,10 pesetas litro.

Embotellado, 0,20 ptas. botella.

En cajas de cien botellines, 4 pesetas caja.

#### Esencias

Sobre base de alcohol, para perfumería, dentríficos y análogos, 1 peseta litro.

Art. 5.º Todos los cosecheros o productores de las especies expresadas en el art. anterior, remitirán a la Diputación (Negociado de Recaudación de arbitrios e impuestos provinciales), dentro del mes de Noviembre de cada año y por mediación del respectivo Ayuntamiento, un estado exacto de la producción obtenida en la cosecha del mismo año. Si se tratara de producto cuyas materias primas no sean de producción provincial, el declarante queda obligado a la manifestación, no sólo del producto elaborado, sino también de la cantidad y calidad de las materias empleadas, lugar de adquisición, etc.

En todo caso, la Diputación se reserva el derecho de investigar y comprobar la exactitud de los datos facilitados y procederá contra los defraudadores con arreglo a sus facultades legales.

Art. 6.º El arbitrio provincial que grava las especies que se detallan en la tarifa que antecede, se establece con carácter de permanencia en concepto de *recurso extraordinario* de la Diputación y para que pueda servir de garantía a cualquier empréstito que a la Corporación convenga emitir, y una vez cubierto el pago anual de intereses y amortización de cualquier empréstito a que aquél pudiera estar afecto, destinar el sobrante al sostenimiento de sus atenciones corrientes.

Art. 7.º La cobranza de este arbitrio se llevará a cabo en cualquiera de estas formas que, indistintamente a la Diputación convenga elegir para cada caso:

a) *Recaudación por concierto*, que la Diputación podrá celebrar periódicamente con los Ayuntamientos, con los gremios, o con cualquiera

otra entidad que a ello se comprometa, fijándose por ambas partes las normas a que el concierto haya de sujetarse, siempre sobre la base de no exceder el tipo de imposición autorizado por la tarifa.

b) *Recaudación por subasta*, mediante pliego de condiciones aprobado por la Corporación igualmente sujeto al tipo de tarifa, como máximo de la imposición del gravamen exigible y con fianza obligatoria, cuya cuantía se fijará en el pliego.

c) *Recaudación por administración directa*, por medio de personal especialmente afecto a este servicio, o por otro procedimiento que la Corporación estime más económico o más conveniente a sus intereses.

En el primer caso, la Diputación podrá celebrar conciertos parciales con uno o varios Ayuntamientos, una o varias entidades, simultáneamente con la recaudación por administración en otras municipalidades, zonas o comarcas, previo acuerdo de la Corporación; sólo en el caso de recaudación por subasta, ésta habrá de comprender necesariamente a toda la provincia.

Art. 8.º Los conciertos que se celebren con los Ayuntamientos, con los gremios, o con cualquiera otra entidad para la cobranza de los arbitrios provinciales, cesarán al finalizar el ejercicio económico cuando una de las partes lo haya denunciado con tres meses, por lo menos, de antelación al término de aquél; en otro caso, el concierto se entenderá indefinidamente prorrogado en las condiciones concertadas.

La recaudación por subasta, el cese de ésta, etc., se ajustarán exactamente a las bases del pliego aprobado por la Corporación provincial, por el que aquella se rige. En todo caso, este procedimiento requiere la fianza del rematante.

La administración directa de los arbitrios se ajustará a las normas detalladas en esta Ordenanza, para cuya modificación esencial, será preciso nuevo acuerdo de la Corporación que determine las variaciones a que ha de someterse en cada caso.

Art. 9.º El pago a la Diputación del producto del arbitrio, tanto en el caso de recaudación por concierto, como en el de que ésta se verifique por subasta o arriendo, ha de realizarse, dentro del segundo mes de

cada trimestre, en la proporción necesaria para que el total de cupo convenido quede ingresado en la Caja de fondos provinciales antes de terminarse el ejercicio a que corresponde.

Si la cobranza se efectúa por administración directa, el arbitro se entenderá devengado en el momento de la introducción de la especie gravada en el Ayuntamiento de su destino, realizándose el pago de su importe mediante recibo talonario autorizado por la persona que represente a la Diputación en el fielato o Estación por donde se verifique su entrada. A este efecto, los recaudadores acreditarán la representación con el oficio, credencial o documento oficial en que la Diputación autorice su gestión.

En todo caso, los fondos recaudados se ingresarán diariamente en la Depositaria provincial contra resguardo autorizado por el Sr. Depositario de fondos de la Diputación, y estos resguardos serán a su vez, canjeados quincenalmente por la definitiva *Carta de pago* oficialmente intervenida y autorizada por la Ordenación de pagos de la Corporación.

Art. 10. Ninguna de las entidades con quienes haya establecido concierto para la cobranza del arbitrio, podrá disponer de los fondos recaudados, que tendrán carácter de depósito, hasta tanto que haya sido satisfecha en su totalidad a la Diputación la cantidad concertada correspondiente al año en curso. El excedente de esta suma quedará en beneficio del Ayuntamiento o entidad concertada, en concepto de premio de cobranza.

Art. 11. Los productores o cosecheros, así como los revendedores de las especies gravadas, vendrán obligados a pasar mensualmente las relaciones respectivas de las existencias, cantidades recibidas y de las ventas, a la Diputación o a la Alcaldía respectiva, en su caso, o al encargado de la recaudación, cuyas relaciones serán presentadas dentro de los cinco días siguientes de finalizado dicho mes. Por la ocultación o fraude en la declaración jurada, sufrirá la penalidad del duplo al quintuplo de la cantidad defraudada u ocultada.

Art. 12. Para el cobro por vía ejecutiva contra cualquier entidad mo-

rosa, se aplicará el procedimiento de apremio contra deudores a fondos públicos, con arreglo al Estatuto de Recaudación y demás disposiciones vigentes. En los casos de defraudación u ocultación, serán aplicables las prescripciones del Estatuto provincial.

Art. 13. El presente arbitrio se hará efectivo en la zona provincial mediante la fiscalización necesaria de las especies que en ella se introduzcan y la inspección o intervención administrativa de los locales en que se laboren, beneficjen, almacenen o expendan. La Administración se reserva la facultad de establecer los servicios de resguardo, intervención, inspección y aforo de existencias que considere necesarios para precaver y perseguir el fraude.

Art. 14. La introducción en la provincia de cualquiera de las especies gravadas por el arbitrio provincial, podrá efectuarse por cualquiera de las estaciones de los ferrocarriles donde puedan facturarse aquellas, y por las poblaciones, aldeas, ventas y despoblados limítrofes con las provincias de Santander, Oviedo, Lugo, Orense, Zamora, Valladolid y Palencia, en donde haya carreteras o caminos de fácil acceso para vehículos de toda clase y que oportunamente serán designados en el Reglamento de Recaudación que al efecto debe formularse.

En todos ellos la Diputación se cuidará de tener representantes, fijos o accidentales, autorizados para la investigación y cobranza de las especies objeto del gravamen, y serán consideradas como fraudulentas todas las introducciones que se verifiquen o intenten por cualquier punto no señalado en la relación.

Art. 15. En caso de reexpedición para fuera de la provincia de cualquiera de las especies gravadas, el expedidor dará de ello aviso escrito a la Diputación provincial (Negociado de recaudación de arbitrios e impuestos provinciales), relacionando detalladamente los artículos que van a ser objeto del envío, cantidad, punto y hora de salida, con la garantía suficiente para que en este pueda personarse el representante provincial a fin de comprobar debidamente la salida de la mercancía y facilitar el correspondiente documento acreditativo, sin el cual no

será devuelto el importe del arbitrio devengado.

Solo podrá ser objeto de abono por este concepto el vino que se reexpida y en ningún caso por cantidad menor de cincuenta litros.

Art. 16. Con el fin de evitar la duplicidad en el pago del arbitrio, y sin perjuicio de la investigación que la Diputación estime oportuno practicar para su comprobación, los dueños o Directores de fábricas, almacenes u obradores donde los vinos, aguardientes y alcoholes se transformen en licores, esencias, perfumes o cualquiera otro producto industrializado, darán cuenta escrita y por duplicado al Negociado de Recaudación de arbitrios o impuestos provinciales de las materias primas recibidas o que van a recibir, objeto a que las destinan, sitio donde ha de verificarse la elaboración y cantidad exacta, o lo más aproximada posible, que pueden dar del nuevo producto; en consonancia con lo cual la Corporación provincial extenderá la correspondiente autorización para la debida exención del impuesto.

Art. 17. Las funciones, atribuciones y deberes del Negociado de Recaudación de arbitrios e impuestos provinciales, en lo que se refiere a la administración y cobranza de toda clase de tributos, así como el procedimiento a que haya de ajustarse el servicio a que se contrae esta Ordenanza en sus relaciones con los contribuyentes, serán regulados por un Reglamento especial formulado por la Secretaría, con la aprobación de la Corporación.

Art. 18. Esta Ordenanza tendrá vigencia a partir de 1.º de Enero de 1939, una vez aprobada por la Superioridad, continuando en vigor mientras la Diputación no la modifique.

**Proyecto de Ordenanza para la exacción del recargo provincial sobre el arbitrio municipal de solares sin edificar**

Artículo 1.º La Excma. Diputación provincial de León, de conformidad con lo que disponen los artículos 210, párrafo 3.º y 235 del vigente Estatuto provincial, establece el recargo del arbitrio municipal sobre solares sin edificar, autorizado por los artículos antes mencionados.

Art. 2.º En aquellos Ayuntamientos, que cuenten con este arbitrio como

recurso de sus presupuestos, el recargo provincial será igual al arbitrio municipal, o sea el 100 por 100, según dispone el último de los citados artículos.

Art. 3.º En lo referente a su exacción, serán de aplicación las Ordenanzas aprobadas por los respectivos Ayuntamientos, poniendo a cargo de los mismos su recaudación, la que efectuarán a la vez que las cuotas del arbitrio y en los plazos señalados en dichas Ordenanzas, percibiendo por este servicio el dos por ciento de premio de cobranza que les abonarán la Excma. Diputación.

Art. 4.º En los Municipios que no tuvieren establecido el arbitrio, para la creación de este recargo provincial, autorizado como si existiese, por el ya citado artículo 235, tendrá que procederse por la Junta municipal de solares respectiva, a la formación del registro de los mismos, en cada término municipal, así como su valoración en venta, que ha de servir de base a este tributo, para lo cual, recabarán de los propietarios la declaración correspondiente.

Art. 5.º Caso de que la evaluación dada en la declaración, se estimara fundadamente no ser la verdadera, la Corporación municipal por sí, o a instancia de esta Diputación, a la que remitirá el padrón de solares previamente confeccionado, procederá a su valoración directa, y una vez verificada, será enviado con todos los antecedentes a esta Corporación, para su aprobación definitiva, devolviéndose al Municipio para su exposición al público por un plazo de quince días.

Art. 6.º El tipo del gravamen señalado por esta Diputación en aquellos Ayuntamientos que no tengan establecido el arbitrio, es del cinco por mil anual del valor en venta del solar, según preceptúa el art. 8.º de la Ley de 12 de Junio de 1911, cuya cuota señalada en el Padrón una vez transcurridos los quince días mencionados en el artículo anterior, tendrán carácter de efectividad, procediendo a su recaudación en la forma que se hace constar en esta Ordenanza.

Art. 7.º La exacción del recargo, si la Diputación no acordara hacerla directamente, en virtud de lo establecido en el art. 237 del Estatuto provincial, se hará por los respectivos

Municipios, los que percibirán el cinco por ciento en concepto de premio de cobranza.

Art. 8.º El ingreso de las cantidades recaudadas, que figurarán siempre como depósito a favor de esta Diputación, se hará en la Caja provincial por trimestres vencidos, debiendo de efectuarse sin más dilación, dentro del primer mes del siguiente al que corresponda el devengo, practicándose la liquidación del premio al mismo tiempo de realizarse el ingreso.

Art. 9.º Simultáneamente, con el ingreso trimestral, se acompañará estado de descubiertos, para en su vista, la Diputación, si así lo acordare, proceder a su cobro por la vía de apremio.

Art. 10. Las defraudaciones en las declaraciones podrán ser castigadas con multas del duplo al quintuplo del recargo correspondiente, mas la cantidad ocultada, la que, lo mismo que las cuotas podrán hacerse efectivas por la vía de apremio. Las infracciones de esta Ordenanza que no constituyan defraudación, serán castigadas con multas que no excedan de 250 pesetas.

Art. 11. En todo lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo dispuesto en el Estatuto municipal y demás disposiciones en vigor.

Art. 12. Esta Ordenanza empezará a regir en 1.º de Enero de 1939, una vez aprobada por la Superioridad, continuando en vigor mientras la Diputación no la modifique.

Proyecto de Ordenanza para la exacción del arbitrio sobre la remolacha que ingrese en las Fábricas Azucareras de esta provincia

Artículo 1.º La Diputación provincial de León, en virtud del derecho que le conceden los artículos 210, párrafo 3.º y 222 letra b) del Estatuto provincial de 20 de Marzo de 1925, establece un arbitrio de 0,50 pesetas sobre cada tonelada de remolacha que ingrese en las Fábricas azucareras u otras de esta provincia, así como también toda la remolacha que se exporte con destino a las Fábricas azucareras de otras provincias.

Art. 2.º Estarán sujetas al pago del arbitrio, las Fábricas azucareras u otras de esta provincia en las cua-

les ingrese remolacha aunque sea transportada en bruto con destino a otras Fábricas radicantes fuera de esta provincia, sin que éstas puedan diluir este arbitrio entre los productores, para lo cual se tendrá en cuenta los descuentos hechos normalmente en años anteriores, a fin de que no sea burlado el cultivador y evitar que pueda recaer sobre ellos directa o indirectamente este arbitrio.

Art. 3.º La recaudación de este arbitrio se hará por administración, exigiéndolo directamente a los Gerentes de las Fábricas azucareras o otras donde ingrese remolacha, siendo aplicables los procedimientos de apremio para hacerlo efectivo.

Art. 4.º El ingreso se hará por quincenas, mediante las oportunas liquidaciones que han de tener por base la declaración jurada de cada una de las respectivas Fábricas, sin perjuicio de la inspección que la Diputación provincial tiene derecho a ejercer en las mismas y de la comprobación que al final de cada campaña se realizará controlando los libros de ingresos que lleve el Negociado de Recaudación de arbitrios e impuestos provinciales de esta Diputación con las certificaciones expedidas por el Jefe de Aduanas de la provincia.

Art. 5.º La gestión recaudatoria se hará por el Negociado de Recaudación de arbitrios e impuestos provinciales encargado de este servicio, quien expedirá a las Fábricas azucareras las oportunas cartas de pago parciales autorizadas por el Jefe del mismo y cuidará bajo su personal responsabilidad de verificar en la Caja provincial el ingreso de lo recaudado, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su percepción.

Art. 6.º No prescribirá el cobro de este arbitrio hasta que transcurran los cinco años que establece el artículo 288 del Estatuto provincial. Ha de tenerse presente que la percepción de este arbitrio se hará efectiva dentro del año actual, sobre la remolacha que haya ingresado en la campaña de 1938-39.

Art. 7.º En todo lo relativo a responsabilidades por incumplimiento de esta Ordenanza, se estará a lo que sobre esto dispone el vigente Estatuto provincial.

Art. 8.º Esta Ordenanza tendrá

vigencia durante el ejercicio de 1938 y será prorrogable para los ejercicios sucesivos mientras no se modifique.

Proyecto de Ordenanza para la exacción del arbitrio sobre concesiones y producción Minera de la provincia.

Art. 1.º La Excm. Diputación provincial de León, de conformidad con lo que disponen los artículos 210, párrafo 3.º y 222, apartado b) del vigente Estatuto provincial, establece un arbitrio sobre concesiones y producción minera de todas clases en la provincia.

Art. 2.º Teniendo en cuenta los beneficios que reportan a la región aquellas concesiones que se encuentran en actividad, sobre las que, además de los gastos que su explotación originan, pesa en gran parte algún impuesto municipal, el arbitrio sobre concesiones mineras comprenderá exclusivamente a aquellas minas que se encuentren sin explotar, es decir, improductivas.

Art. 3.º El gravamen será el siguiente:

a) *Concesiones mineras improductivas:*

Minas de piedras preciosas y criaderos de substancias metalíferas, exceptuando las de hierro, al año por hectáreas, 15,00 pesetas.

Minas de hierro y otras id., idem idem, 6,00 pesetas.

Minas de hulla, lignito y antracita id., id., idem, 4,00 pesetas.

b) *Producción minera:*

Por cada tonelada de mineral extraído, de cualquier clase, y que sea vendida, 0,10 pesetas.

Por cada arroba de carbón vegetal, 0,10.

Art. 4.º Estarán sujetas a este arbitrio las concesiones y substancias enumeradas en el artículo anterior que se produzcan dentro del territorio de la provincia, tanto de propiedad común como privada y quedarán exentas las concesiones de minas a que se refiere el artículo 2.º del vigente Reglamento sobre tributación minera de 23 de Mayo de 1911 y las explotaciones que realicen directamente la Administración del Estado y los Municipios.

Art. 5.º El arbitrio será satisfecho por las empresas o particulares, aprovechadores o concesionarios de las explotaciones, y la obligación

contribuir nace al ser retiradas las substancias de los yacimientos, minas o depósitos para su enajenación o venta.

En cuanto a las concesiones mineras, la obligación de contribuir nace desde el momento en que sea aprobada la concesión por el excelentísimo Sr. Gobernador civil de la provincia.

Art. 6.º El ingreso en la Caja provincial del canon anual de las concesiones improductivas se hará directamente, de una sola vez y siempre dentro del primer trimestre del año respectivo.

La falta de pago en la forma y época indicadas, dará lugar a un recargo del 15 por 100 de la cuota señalada, pudiendo proceder la Diputación al cobro de las cuotas y recargos por la vía de apremio, según establece el Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928 y una vez agotada la vía ejecutiva la Comisión Gestora, a propuesta de la Intervención de fondos, hará la declaración de partidas fallidas a las cuotas incobrables.

Art. 7.º Las personas o entidades obligadas a contribuir por la producción minera, presentarán necesariamente en la Intervención de fondos provinciales, dentro de la primera quincena del mes siguiente al vencimiento de cada trimestre natural, hojas declaratorias, por duplicado, en papel sellado de 0,25 pesetas, de las explotaciones que poseen, con el detalle siguiente:

- Denominación del terreno donde radique la explotación.
- Término municipal a que pertenece.
- Capacidad productiva.
- Nombre del propietario, residencia y domicilio.
- Nombre del arrendatario o concesionario.
- Cantidad de toneladas extraídas durante el trimestre a que se refiere la declaración.
- Cantidad de toneladas vendidas en el mismo periodo de tiempo.
- Nombre, residencia y domicilio del comprador.
- Punto de destino de la substancia vendida.

Art. 8.º Recibidos en la Intervención provincial los documentos a

que se refiere el artículo anterior, se practicará la liquidación provisional, que será definitiva si, dentro de los quince días siguientes a su notificación o publicación en el BOLETIN OFICIAL, el contribuyente no formulase reparo, o, si los presentare, desde que fuesen solventados o resueltos por la Comisión, y vendrá obligado a ingresar su importe en la Cja provincial en el mes siguiente a los términos señalados para fijar dicha liquidación definitiva.

Art. 9.º A los efectos de la exacción de arbitrio, los interesados podrán celebrar conciertos para su abono con la Diputación en las condiciones que se estipulen. También tendrá facultad la Diputación para sacar a subasta o arrendar la recaudación o administración cuando lo crea conveniente por la producción del arbitrio en la provincia.

Art. 10. La Diputación interesará de la Jefatura de Minas para que facilite en el primer mes de cada año una relación de las pertenencias mineras concedidas en las provincias y que se encuentren inactivas, consignando la persona o empresa a cuyo nombre estén otorgadas, y en los meses sucesivos, las alteraciones que se hayan producido.

También podrá requerir a dicha Jefatura, así como a la de Montes y Corporaciones municipales para que la presten la asistencia necesaria para la fiscalización y cumplimiento de esta Ordenanza, y, a este mismo fin, las empresas o personas interesadas estarán obligadas a poner de manifiesto igualmente a la Inspección provincial de Arbitrios los libros de Contabilidad y cuantos antecedentes se estimen necesarios para la comprobación de los adeudos efectuados.

Art. 11. Cometerán defraudación del arbitrio los contribuyentes que, con actos u comisiones voluntarios, procuren la disminución o pérdida de las cuotas que deban corresponder en la exacción de este impuesto. Sin embargo no se considerará defraudación, cuando existan errores en las declaraciones inferiores a un quince por ciento de las cuotas realmente debidas.

Art. 12. En especial, se considerarán defraudadores:

1.º Los explotadores que dejen de presentar la hoja declaratoria en

el plazo y forma que se dispone en el artículo 7.º.

2.º Los que consignen en dichas relaciones datos falsos, en cuanto a la producción obtenida, cuando la omisión exceda en el límite señalado en el artículo 11.

Art. 13. La defraudación del arbitrio se castigará con multa del *dúplo al quintuplo de la cantidad defraudada*, cuando ésta pueda ser determinada, y de *ciento a mil pesetas* en los demás casos.

Art. 14. No será castigado por defraudación el culpable de ella que, antes de iniciarse el procedimiento contra él, hiciera ante la Administración las declaraciones o manifestaciones necesarias para la liquidación de las cuotas defraudadas.

Art. 15. Se considerará omisión en las declaraciones, cuando el contribuyente haya dejado de presentar documentos o elementos justificativos o necesarios para practicar las liquidaciones; en este caso, sin exigir responsabilidad alguna, se procederá a corregir el error u omisión cometidos.

Art. 16. La ocultación será sancionada con multa del *dúplo* de las cantidades que debieran haberse adeudado.

Art. 17. La Diputación fijará, por estimación, las cuotas en cuanto fuesen indispensables para la exacción del gravamen en los casos de omisión en las declaraciones que deberán ser presentadas para el adeudo y sin perjuicio de la imposición de las multas que procedan.

Art. 18. De la determinación del concepto de defraudación e imposición de penalidad corresponde a la Comisión Gestora, que fallará en definitiva, previa audiencia del interesado, y en contra de su acuerdo, podrán promoverse los recursos legales que sean procedentes.

Art. 19. En todo lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo dispuesto en las disposiciones vigentes.

Art. 20. Esta Ordenanza empezará a regir en 1.º de Enero de 1939, una vez aprobada por la Superioridad, continuando en vigor mientras la Diputación no la modifique.

## Administración municipal

### Ayuntamiento de Vegaquemada

Según me participa el vecino de La Losilla de este término municipal, D. Amador Valladares, el día 18 del actual, por la noche, desapareció de una cuadra de su propiedad, una pollina de cuatro para cinco años, pelo ceniza claro, alzada regular, con una lista negra cruzando la aguja de paletilla a paletilla, y sin herrar.

Se encarga a las Autoridades y demás Agentes, que si se enteran de su paradero, den cuenta a esta Alcaldía. Vegaquemada, 24 Agosto de 1938.—III Año Triunfal.—El Alcalde, Lope Castro.

Núm. 504.—7,20 pts.

### Ayuntamiento de Destriana

Confeccionado el repartimiento general de utilidades de este Ayuntamiento para el ejercicio de 1938, se halla de manifiesto al público en la Secretaría municipal por el plade quince días, durante los cuales, y en los tres días siguientes, podrán los contribuyentes en él comprendidos, presentar reclamaciones, que habrán de basarse en hechos concretos, precisos y determinados, y acompañar las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado.

Pasado dicho plazo, no serán admitidas.

Destriana, 20 de Agosto de 1938.—III Año Triunfal.—El Alcalde, José Rubio.

### Ayuntamiento de Pozuelo del Páramo

Acordado por este Ayuntamiento la terminación del edificio para las Escuelas Nacionales en el pueblo de Altoabar, se anuncia la subasta para el día 1 del próximo mes de Septiembre, a las diez horas, en la Casa Consistorial del Ayuntamiento, bajo la presidencia del Alcalde o quien este delegue, con sujeción al pliego de condiciones, que podrá examinarse en la Secretaría municipal, todos los días laborables, de diez a doce de la mañana.

Pozuelo del Páramo, 22 de Agosto de 1938.—III Año Triunfal.—El Alcalde, Macario Cartón.

Núm. 503.—7,20 pts.

### Ayuntamiento de Soto y Amio

Formado por este Ayuntamiento, el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el año de 1939, queda de manifiesto al público en la Secretaría municipal por término de ocho días, durante cuyo plazo, y en los otros ocho días siguientes, podrán formularse cuantas reclamaciones se consideren pertinentes por los interesados.

Soto y Amio, 23 Agosto de 1938.—III Año Triunfal.—El Alcalde, A. Lorenzana.

### Ayuntamiento de San Adrián del Valle

Propuesta por la Comisión de Hacienda de este Ayuntamiento, y aceptada en principio por la Corporación, la habilitación de un crédito de 1.585,25 pesetas, al capítulo 1.º, artículo 10 del actual presupuesto de gastos, y que ha de cubrirse con el sobrante sin aplicación del presupuesto del año anterior, el expediente al efecto se halla expuesto al público en la Secretaría municipal durante quince días, para oír reclamaciones.

Pasado dicho plazo, no serán admitidas.

San Adrián del Valle, 22 de Agosto de 1938.—III Año Triunfal.—El Alcalde, Ismael Rebordinos.

## Administración de justicia

### Juzgado de instrucción de Ponferrada

Don Julio Fernández Quiñones, accidental Juez de instrucción de esta ciudad de Ponferrada y su partido.

Por el presente edicto, y en virtud de providencia dictada en expediente de incautación de bienes número 35 de 1938 contra José Blanco García, de 26 años de edad, soltero, jornalero natural y vecino de La Espina; Rogelio Molinero González, de 25 años de edad, soltero, labrador, natural y vecino de Boeza; Mariano Rodríguez García, de 26 años de edad, natural de Fuentesauco y vecino de Toreno de Sil, de este partido judicial, y cuyos actuales paraderos se ignora, he acordado llamarles, por término de ocho días de comparencia ante este Juzgado, para ser

oídos de palabra o por escrito, acerca de su actuación antes y durante el Glorioso Movimiento Nacional, y responsabilidad civil que pudiera haberles; bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar en derecho, si no lo verifican.

Y para que pueda tener lugar su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido y firmo el presente en Ponferrada a once de Agosto de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.—Julio Fernández.—El Secretario, Fernando Ruiz del Arbol.

## Anuncios particulares

### V E N T A

Por acuerdo del consejo de familia se vende en pública subasta la cueva-bodega, propiedad de doña Julia Posadilla Blanco, sita en Villamañán, al camino de Laguna de Negrillos, con sus útiles y vasija que tiene de cabida aproximadamente una hemina y un celemin (medida del país), y linda: al Oriente, con otra de Bernardo Rodríguez, hoy Angel Rodríguez Sánchez; Mediodía, con tierra de D. Salustiano Posadilla, hoy de D.ª Julia Posadilla; Poniente, con herederos de Santiago Almuzara y Norte, camino de Laguna de Negrillos. Que la vasija hace aproximadamente 2.500 cántaros.

El miércoles, 21 de Septiembre de este presente año, a las doce, en la Notaría de D. Ignacio Martín Laplaza, calle de la Legión VII, núm. 2, principal, en León, en cuyo estudio se halla de manifiesto desde el día de hoy las condiciones de subasta y los títulos de propiedad a disposición de quien por ella se interese.

León, 28 de Agosto de 1938.—Tercer Año Triunfal.

Núm. 505.—21,75 pts.

### Junta vecinal de Cillanueva (León)

Necesitando dicha Junta realizar trabajos de albañilería, se anuncia por el presente edicto para conocimiento de aquellos a quienes pueda interesar. La subasta de la obra se celebrará el día cuatro de Septiembre.

Cillanueva, veintisiete de Agosto de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.—El Presidente, Isidoro Barrio.

Núm. 501.—9,00 pts.